

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 80**

2 de enero de 2017

Presentado por el senador *Seilhamer Rodríguez*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

**LEY**

Para añadir el apartado (B) al inciso (10) de la Sección 3010.01(a) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de modificar la definición de precio contributivo en Puerto Rico en el caso de los automóviles para distinguir dicha definición de la definición de “precio sugerido de venta al consumidor”, para propósitos de la imposición de arbitrios.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una de las industrias más importantes en nuestra economía es la industria automotriz. Esta industria genera múltiples empleos, no solo en la contratación de vendedores, sino en la industria de seguros, mecánicos, representantes de servicios, entre otros. De igual modo, la industria de concesionarios genera aproximadamente entre 11,000 a 13,000 empleos con un promedio salarial de \$39,000 dólares por empleado, lo cual supera el salario mínimo.

Por otra parte, las ventas de vehículos de motor en Puerto Rico tienen una relación directa con el desarrollo económico de la Isla. En esta última década, el Producto Nacional Bruto (PNB) y las ventas de vehículos en Puerto Rico estuvieron en su máximo nivel entre los años 2004 y 2005. Luego de esta fecha, tanto el PNB como las ventas de vehículos de motor en Puerto Rico fueron reduciendo hasta llegar a su punto más bajo en el año 2008.

Luego del año 2008, se ha visto un aumento ligero en las ventas de vehículos de motor. Esta tendencia permaneció hasta el año calendario 2013 donde se vendieron alrededor de 100,000 unidades nuevas. No obstante, las ventas de automóviles durante el primer trimestre del año

fiscal 2014-15, refleja una reducción de alrededor de un 20% en la venta de unidades y, por consiguiente, en los recaudos de arbitrios correspondientes.

Para intentar que la industria automotriz no continuara en una marcada caída, en noviembre de 2014, fue aprobada la Ley Núm. 186, cuyo propósito principal era reducir los arbitrios aplicables a los vehículos de motor y a las motoras.

Sin embargo, según informó la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, al comparar las ventas al detal entre el año fiscal 2014 y el año fiscal 2015, los establecimientos de ventas de vehículos de motor, nuevos y usados, reportaron una reducción de 5.2 por ciento. Esta reducción fue la más significativa entre todos los renglones de venta al detal. Véase Informe Económico al Gobernador presentado por la Junta de Planificación, 2015. Como consecuencia de la reducción en la venta de autos, el recaudo por concepto de arbitrios de vehículos disminuyó dramáticamente de \$392.0 millones de dólares, para el año fiscal 2014, a \$298.5 millones de dólares para el año fiscal 2015. Esta merma en recaudos no responde exclusivamente al efecto de la aprobación de la Ley Núm. 186-2014; es una consecuencia directa de la reducción en la venta al detal de los vehículos de motor.

Por su efecto directo en el desarrollo económico, corresponde atender correctamente el problema que impide que la industria de ventas de vehículos de motor pueda colaborar al progreso económico de nuestra Isla.

Según expertos en la industria, la razón principal por la cual la Ley Núm. 186-2014 no tuvo el efecto deseado de promover la venta de vehículos de motor es como consecuencia directa de la forma en la cual se computa el precio contributivo del vehículo de motor y sobre el cual se impone el arbitrio. Este cómputo provoca que el precio promedio de los vehículos de motor en Puerto Rico sea sustancialmente más alto que en el resto de la Nación.

El Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, Ley Núm. 1-2011, según enmendado, establece que el arbitrio a los vehículos de motor se impone sobre el precio contributivo del vehículo de motor. En el caso de los automóviles, el precio contributivo en Puerto Rico equivale al “precio sugerido de venta al consumidor”.

Al examinar la definición de lo que constituye el precio sugerido de venta al consumidor, en casos de los automóviles nuevos para la venta, significa el costo básico del modelo del automóvil incluyendo el equipo opcional instalado de fábrica, más el seguro y flete de importación, el

margen de ganancia estimada para la venta, y los costos asociados con la preparación y entrega del vehículo. Ley Núm. 1-2011, según enmendada, Sección 3010.01 (a) (11).

En el caso de los automóviles usados significa aquel precio sugerido de venta, sin considerar aumento o disminución alguna, según aparece en la publicación del “Black Book Used Car Market Guide” de la edición más reciente disponible a la fecha de introducción del vehículo correspondiente, o en cualesquiera otras fuentes independientes debidamente reconocidas en la industria de vehículos usados, según lo determine el Secretario, bajo la clasificación de “wholesale clean” o su equivalente. La cantidad así reflejada será entonces multiplicada por un factor de uno punto cuarenta (1.40) para configurar el "precio sugerido de venta al consumidor" a los efectos de la aplicación del tipo contributivo para la determinación del arbitrio a pagar. Por tanto, el costo del vehículo es aumentado en un 40% a los fines de imponer el arbitrio.

Evidentemente, al incluir en el “precio sugerido de venta al consumidor” variables adicionales al costo básico del vehículo, tales como el margen de ganancia, seguros y flete, dicha variables aumentan considerablemente la base sobre la cual se impone el arbitrio y, en su consecuencia, aumentan el precio final que paga el consumidor. Por ello, aun cuando ocurra una reducción en la cantidad del arbitrio, estas variables adicionales que aumentan considerablemente el precio, impide la adquisición de los vehículos por parte de los consumidores.

Conforme a ello, es necesario distinguir la definición de “precio contributivo en Puerto Rico” de la definición de “precio sugerido de venta al consumidor” para fines de establecer la base sobre la cual se impone el arbitrio sobre los automóviles. Al imponer el arbitrio sobre el costo del vehículo exclusivamente, sin las variables o factores adicionales, resultará en una dramática reducción del precio de venta del vehículo. Esta reducción, a su vez, impulsará la venta de los autos, lo cual tendrá un efecto de aumento en el recaudo de arbitrios. De igual manera, esta medida fortalecerá la industria de ventas de vehículos, promoviendo los sectores comerciales, financieros y de servicios vinculados a esta industria, lo cual redundará en un mejoramiento a las condiciones económicas de Puerto Rico.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.-Se añade el apartado (B) al inciso (10) de la Sección 3010.01(a) de la Ley 1-
- 2 2011, según enmendada, para que lea:

## “SUBTITULO C – ARBITRIOS

## CAPITULO 1 - DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

## Sección 3010.01.- Definiciones Generales

(a) A los efectos de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) “Artículo”, significará todo objeto, artefacto, bien o cosa de uso o consumo, sin importar su forma, materia o esencia e independientemente de su nombre. (2) ...

...

(10) “Precio contributivo en Puerto Rico”, significará el “costo en Puerto Rico” más veinte (20) por ciento sobre dicho costo, excepto en los siguientes casos:

(A)...

(i) ...

(ii)...

(B) En el caso de los automóviles, el “precio contributivo en Puerto Rico” será: **[el “precio sugerido de venta al consumidor”, según se indica en el párrafo (11).]**

*(i) Automóviles nuevos para la venta.- En el caso de automóviles nuevos introducidos del exterior por distribuidores y traficantes autorizados, el "precio sugerido de venta al consumidor" significa el costo básico del modelo del automóvil incluyendo el equipo opcional instalado de fábrica.*

*(ii) Automóviles nuevos para uso privativo.- En el caso de automóviles nuevos introducidos del exterior por personas que habrán de utilizarlo para uso privativo, el “precio sugerido de venta al consumidor” significa el precio sugerido de venta por el manufacturero para ventas al detal, según aparece publicado en el “Black Book New Car*

1 *Market Guide” o en el “Black Book Truck and Vans Guide”, de la edición más reciente*  
2 *disponible a la fecha de introducción del vehículo, dependiendo del vehículo*  
3 *correspondiente, o en cualesquiera otras fuentes autorizadas e independientes*  
4 *debidamente reconocidas por la industria, según lo determine el Secretario.*

5 (iii) *Automóviles usados para la venta.- En el caso de automóviles usados,*  
6 *incluyendo los vehículos conocidos con el nombre de “vanes”, “minivanes” y vehículos*  
7 *hechos a la orden (“customized”), introducidos del exterior por traficantes autorizados,*  
8 *el “precio sugerido de venta al consumidor” significa aquel precio sugerido de venta, sin*  
9 *considerar aumento o disminución alguna, según aparece en la publicación del “Black*  
10 *Book Used Car Market Guide” de la edición más reciente disponible a la fecha de*  
11 *introducción del vehículo correspondiente, o en cualesquiera otras fuentes*  
12 *independientes debidamente reconocidas en la industria de vehículos usados, según lo*  
13 *determine el Secretario, bajo la clasificación de “wholesale clean” o su equivalente.*

14 *No obstante lo anterior, en el caso de automóviles usados, en cuanto a modelos*  
15 *disponibles del año natural en que ocurre el evento contributivo y a modelos de ese año*  
16 *natural o del año natural anterior, el “precio contributivo en Puerto Rico” será*  
17 *determinado de igual forma que en el caso de los automóviles nuevos, según*  
18 *corresponda.*

19 (iv) *Automóviles usados para uso privativo.- En el caso de automóviles usados*  
20 *introducidos del exterior por personas que habrán de utilizarlo para uso privativo el*  
21 *precio contributivo será el que aparece en la columna “Retail Clean” del “Black Book*  
22 *Used Car Market Guide”, o el precio sugerido de venta al detal establecido en cualquier*

1 *fuelle autorizada e independiente reconocida por la industria, según lo determine el*  
2 *Secretario.*

3 *Para fines de este párrafo, el término “uso privativo” significará, uso propio,*  
4 *particular, personal, privado o cualquier otro uso que no sea para la reventa o venta a*  
5 *terceros.*

6 (11) “Precio sugerido de venta al consumidor”.- Significará, para fines de este Subtítulo,  
7 lo siguiente para cada uno de los casos que a continuación se exponen:

8 ...”

9 Artículo 2. – Disposiciones transitorias

10 En el caso de los arbitrios sobre los automóviles nuevos y usados en inventario no hayan  
11 sido pagados previo a la fecha de efectividad de esta Ley, o en el caso de que los arbitrios  
12 sobre los automóviles nuevos en inventario hayan sido pagados previo a la fecha de  
13 efectividad de esta Ley, se procederá conforme lo dispone la Sección 3020.08 (10) (C) y (D)  
14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada.

15 Artículo 3. – Cláusula de Separabilidad

16 Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada inconstitucional, las  
17 restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

18 Artículo 4. – Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.